

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numerales 6 inciso f y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 157, numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del proceso Legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como del turno y recepción para los fines correspondientes.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

B. En **CONTENIDO DEL ASUNTO** se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa.

C. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se expone el proceso de análisis y se hace la valoración de los argumentos del proponente mediante los razonamientos y argumentaciones de las modificaciones planteadas.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de diciembre de 2018, el Diputado Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.
2. Con fecha 18 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva turnó la citada iniciativa a la Comisión con número de expediente **1577/LXIV**, para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente de la iniciativa, sugiere crear la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar los derechos mínimos en cuanto a prestaciones y seguridad social.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Se encuentra dirigida a todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, entendiéndose como tales: los miembros de los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de centros penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todos los que presten sus servicios en dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que obtengan el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y realicen las funciones de investigación, prevención o reacción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VIII y X, 42 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar los derechos mínimos de los miembros de los cuerpos de seguridad, para otorgar un beneficio a los elementos policiales en relación con las instituciones de Seguridad Pública.

Comenta que con la reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serían separados o removidos de su cargo sin que procediera, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interpusiera un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propiciaran la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado no podría reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La esencia de la reforma radicó en la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, obligando al Estado a resarcir a dichos servidores mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho cuando la autoridad jurisdiccional determinara como injustificada su separación.

Argumenta que del proceso legislativo que originó la reforma de Justicia Penal y Seguridad Pública del 2008, no se desprenden las razones que motivaron a los legisladores a plasmar el enunciado normativo “demás prestaciones”, en la citada fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna.

Que la imprecisión anterior, colocó a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en una incertidumbre jurídica, al no tener establecidas en ley las prestaciones que debían corresponderles como a cualquier servidor público, dejando al arbitrio de sus patrones o de las autoridades jurisdiccionales su determinación, lo cual, también generó diversas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales, algunas incluso contradictorias entre sí.

La propuesta del Diputado Torres busca establecer un parámetro para que las entidades federativas y los municipios, regulen su relación administrativa con los referidos integrantes de los cuerpos policiacos, en estricto apego y respeto al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º de nuestra Norma Máxima.

La iniciativa pretende crear la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública en los siguientes términos:

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y reglamentaria del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los derechos mínimos con los que gozarán los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Las entidades federativas contarán con sus leyes respectivas donde regularán las relaciones de las Instituciones de Seguridad Pública con los elementos policiales.

Los derechos contenidos en el presente ordenamiento sólo podrán ser mejorados por las entidades federativas en sus legislaciones y por los Municipios en sus normatividades correspondientes, sin que en ningún caso puedan desconocer o menoscabar los dispuestos en esta ley.

Artículo 3. Serán sujetos de esta Ley, todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, entendiéndose como tales: los miembros de los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de centros penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todos los que presten sus servicios en dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que obtengan el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y realicen las funciones de investigación, prevención o reacción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VIII y X, 42 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Elemento Policial: a los miembros de los cuerpos de seguridad pública que refiere el artículo 3 de esta Ley;

II. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

III. Servicio Público: a las actividades que realizan los integrantes de los cuerpos de seguridad pública referidos en el artículo 3 de la presente Ley;

IV. Conclusión del servicio: a la terminación del nombramiento del integrante de los cuerpos de seguridad pública o la cesación de sus efectos legales por las causas previstas en el artículo 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Remuneración diaria ordinaria: a la contraprestación que recibe el miembro de los cuerpos de seguridad pública de manera diaria por el servicio que brinda;

VI. Categoría sospechosa: Todas aquellas enunciadas en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 5. Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de las Instituciones de Seguridad Pública con los elementos policiales en todo lo que beneficien a estos últimos, a partir de la fecha de la vigencia.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En caso de duda en la interpretación de las normas relativas a las prestaciones económicas y de seguridad social prevalecerá la más favorable del elemento policial.

Título Segundo

De la Relación Administrativa

Capítulo I De las Relaciones de las Instituciones de Seguridad Pública con los Elementos Policiales

Artículo 6. Las relaciones entre las Instituciones de Seguridad Pública con los elementos policiales, serán de carácter exclusivamente administrativo.

Artículo 7. En ningún caso se tomará en cuenta el sexo del elemento policial para determinar su remuneración.

Artículo 8. La conclusión del servicio de los elementos policiales sólo podrá llevarse a cabo por causa justificada, en los términos que fijen las leyes respectivas. Sin que proceda la reinstalación de estos elementos a su encargo, aun cuando la causa del cese o suspensión haya sido injustificada.

Artículo 9. La separación del elemento policial deberá hacerse por causa justificada y conforme a las legislaciones aplicables; desahogando previamente el procedimiento legal correspondiente.

En ninguna circunstancia procederá la reinstalación de los elementos policiales a su encargo, aun cuando hayan sido separados por causa injustificada.

Artículo 10. Los conflictos legales que se susciten entre el las Instituciones de Seguridad Pública y los elementos policiales, con motivo de su relación administrativa por el servicio público que brindan, serán dirimidos por el Tribunal Federal de Justicia

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Administrativa, por los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados o por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Capítulo II

De la Remuneración Diaria Ordinaria, sus Normas Protectoras y Privilegios

Artículo 11. La remuneración diaria ordinaria corresponderá a la prestación del servicio y se verá integrada por la cuota diaria, gratificaciones, primas, percepciones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al elemento policial.

Asimismo, se podrán otorgar estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones de los elementos policiales.

Artículo 12. El elemento policial dispondrá libremente de su remuneración, y cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 13. El derecho a percibir la remuneración diaria ordinaria es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a las remuneraciones dejadas de percibir.

Artículo 14. La remuneración en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 15. Es nula la cesión de la remuneración en favor de las Instituciones de Seguridad Pública o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 16. Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones a la remuneración, en los siguientes casos:

- I. Por impuestos;
- II. Por pagos de deudas a las Instituciones de Seguridad Pública, siempre y cuando la deducción no deje al elemento policial, con una remuneración diaria ordinaria menor al salario mínimo vigente;
- III. Por cajas de ahorro o mecanismos similares establecidos;
- IV. Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos, y
- V. Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial.

Artículo 17. La remuneración por el servicio público prestado se pagará directamente al elemento policial.

Artículo 18. El pago de la remuneración se hará en los días y en las formas en que lo convenga el elemento policial y las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 19. La remuneración del elemento policial no podrá ser embargada, salvo el caso de pensiones alimenticias declaradas por la autoridad competente.

Artículo 20. Los beneficiarios del elemento policial fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Elementos Policiales y las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 21. Son derechos de los elementos policiales:

- I. Percibir su remuneración por períodos no mayores de quince días;
- II. Disfrutar de asistencia médica para el propio elemento policial y para sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la ley o en los seguros que se contraten para el efecto, de acuerdo con las posibilidades presupuestales;
- III. Percibir las pensiones que para el elemento policial y sus familiares se establezcan;
- IV. Disfrutar de licencias en los términos de ley, y
- V. Los demás que deriven de esta Ley o los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Son obligaciones de las Instituciones de Seguridad Pública:

- I. Cumplir las disposiciones de la materia, aplicables a los elementos policiales;
- II. Pagar a los elementos policiales la remuneración e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes;
- III. Proporcionar oportunamente a los elementos policiales los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del servicio público, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En ninguna circunstancia será responsabilidad del elemento policial el desgaste natural que sufran los instrumentos, útiles y materiales propios del servicio;

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del servicio público al elemento policial, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios;

V. Guardar a los elementos policiales la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VI. Expedir cada quince días, a solicitud de los elementos policiales, una constancia escrita del número de días de servicio prestados y la remuneración percibida;

VII. Conceder a los elementos policiales el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares;

VIII. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus elementos policiales;

IX. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus elementos policiales;

X. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezca esta Ley y las legislaciones secundarias; y

XI. Conceder permiso de paternidad de cinco días de servicio con el goce su remuneración diaria ordinaria a los elementos policiales, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XII. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de los expedientes de los elementos policiales durante el tiempo que presten sus servicios.

Artículo 23. Queda prohibido a las Instituciones de Seguridad Pública:

- I. Realizar actos discriminatorios en contra de los elementos policiales;
- II. Fomentar un ambiente desfavorable a los elementos policiales por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra categoría sospechosa;
- III. Exigir o aceptar dinero de los elementos policiales como gratificación por beneficios en el servicio público;
- IV. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los elementos policiales los derechos que les otorgan las leyes;
- V. Realizar, permitir o tolerar actos de hostigamiento, acoso y/o acoso sexual a personas por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra categoría sospechosa.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Las Instituciones de Seguridad Pública, los demás elementos policiales o cualquier persona queda obligada a hacer la denuncia correspondiente.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 24. Son obligaciones de los elementos policiales:

- I. Cumplir las disposiciones legales del servicio público que les sean aplicables;
- II. Ejecutar el servicio público con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- III. Dar aviso inmediato a las Instituciones de Seguridad Pública, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a la prestación del servicio público;
- IV. Someterse a los reconocimientos médicos previstos necesarios, según las disposiciones aplicables;

Artículo 25. Queda prohibido a los elementos policiales:

- I. Ejecutar actos donde no se pondere la seguridad propia, de sus compañeros y terceros;
- II. Faltar al lugar donde se brinde el servicio público sin causa justificada;
- III. Suspender las labores sin autorización de la autoridad competente de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Usar los útiles y herramientas suministrados por las Instituciones de Seguridad Pública para objeto distinto de aquél a que están destinados;
- V. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas en las que se brinda el servicio público;

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VI. Presentarse a brindar el servicio público en estado de embriaguez

VII. Consumir narcóticos o drogas enervantes durante el tiempo que preste el servicio público para las Instituciones Policiales;

VIII. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares donde se brinda el servicio público;

IX. Discriminar o acosar a cualquier persona por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra categoría sospechosa.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará que se inicie el procedimiento correspondiente conforme al artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las Instituciones de Seguridad Pública, los compañeros del servicio público o cualquier persona queda obligada a hacer la denuncia correspondiente.

Título Tercero

De la Conclusión del Servicio por Separación, Remoción o Baja

Artículo 26. La conclusión de la relación entre el elemento policial y las Instituciones de Seguridad Pública se deberá hacer desahogando previamente el procedimiento legal correspondiente.

La omisión de lo señalado en el párrafo anterior constituirá una conclusión injustificada del servicio.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 27. La relación administrativa entre las Instituciones de Seguridad Pública y los elementos policiales, quedará supeditada a los exámenes de control de confianza que deban rendir estos últimos.

Artículo 28. Ante la conclusión de la relación de las Instituciones de Seguridad Pública con el elemento policial, el primero se verá obligado a pagar al elemento policial de manera inmediata, una indemnización de 3 meses de remuneración y 20 días por cada año de servicio. Lo anterior, siempre y cuando que la conclusión del servicio haya sido por causa injustificada.

Sí el elemento policial recibe la indemnización en los términos del párrafo anterior, no tendrá el derecho al pago de alguna otra prestación generada con posterioridad a la terminación, aún y cuando se determine posteriormente que la conclusión del servicio no se sujetó al procedimiento legal correspondiente.

La autoridad competente que declare que la conclusión del servicio no se sujetó al procedimiento legal correspondiente podrá declarar el pago de las prestaciones generadas durante la prestación del servicio público que no se cubrieron y resulten procedentes.

Artículo 29. Cuando el elemento policial estime que su relación con las Instituciones de Seguridad Pública fue concluida de manera ilegal, podrá acudir a los tribunales administrativos competentes a defender sus derechos.

Artículo 30. Si en el juicio correspondiente no se comprueba que la conclusión de la relación entre las Instituciones de Seguridad Pública y el elemento policial fue ilegal, este último tendrá derecho, además del pago de la indemnización señalada en el artículo 28, a lo siguiente:

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

I. Al pago de las remuneraciones ordinarias diarias dejadas de percibir, desde el momento de la conclusión ilegal del servicio, hasta por doce meses posteriores a la conclusión del servicio;

II. Al pago de las vacaciones y primas vacacionales que se dejaron de percibir por motivo de la ilegal separación, cese, remoción o baja injustificada hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, calculándose conforme a los montos y porcentajes que las disposiciones estatales establezcan;

III. Al pago de aguinaldo y sus proporcionales desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, calculándose conforme a los que las disposiciones estatales establezcan;

IV. A las prestaciones secundarias que cada entidad establecía para los elementos policiales y que con motivo de la separación, cese, remoción o baja injustificada dejaron de percibir;

Lo establecido en este artículo se observará, siempre y cuando no se haya pagado al elemento policial la indemnización prevista en el artículo 25 antes de comenzar el juicio.

Artículo 31. Además de las prestaciones señaladas en el artículo anterior, el pago de las prestaciones que por costumbre o normatividad municipal corresponda a los elementos policiales será determinado por el tribunal competente que dirima la controversia entre las Instituciones de Seguridad Pública y el elemento policial.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 32. Las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos podrán, en todo momento, establecer medidas de protección a la remuneración y los beneficios de seguridad social que estimen pertinentes, siempre y cuando sean de mayor beneficio a las que establece la presente Ley.

Artículo 33. En el caso de que se determine que la conclusión del servicio fue motivada por discriminación en razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra categoría sospechosa; las Instituciones de Seguridad Pública se verán obligados, además del pago de lo que en derecho le corresponda al elemento policial, a ofrecer una disculpa pública y, en la misma, informar que acciones concretas se implementarán para evitar futuros incidentes.

La conclusión del servicio motivada por discriminación tampoco será causal para la reinstalación del elemento policial.

Artículo 34. El plazo de prescripción para reclamar la legalidad de la terminación administrativa se sujetará a los términos que establezcan las leyes y códigos administrativos de la Federación y las entidades federativas. Prescribirán en los mismos términos, las acciones relativas a las prestaciones derivadas de la relación administrativa.

Título Cuarto

De los Derechos Mínimos de los Elementos Policiales

Artículo 35. La duración de la jornada del servicio será convenida por las Instituciones de Seguridad Pública y los elementos policiales, acorde a la naturaleza

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

de propia del encargo, procurando otorgar el tiempo suficiente de descanso al elemento policial.

Artículo 36. En ninguna circunstancia la remuneración diaria ordinaria de los elementos policiales será menor al salario mínimo general.

Artículo 37. La remuneración diaria ordinaria se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al elemento policial por el servicio público brindado.

Artículo 38. El elemento policial tendrá derecho de disfrutar, por lo menos, de un día de descanso con goce de su remuneración diaria ordinaria, por cada seis días de servicio.

Artículo 39. Los elementos policiales podrán ser promovidos acorde a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40. Los elementos policiales tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a mínimo 15 días de remuneración diaria ordinaria.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren en funciones o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren prestado servicio, cualquiera que fuere éste.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Título Quinto

De las Bases Mínimas de Seguridad Social de los Elementos Policiales

Artículo 41. Los elementos policiales tienen derecho a que le sean cubiertas, a través de la seguridad social, los accidentes, enfermedades, maternidad, jubilación, invalidez y muerte.

Artículo 42. Ante el accidente de un elemento policial, se garantizará su estadía en el encargo.

Artículo 43. Las mujeres embarazadas que realicen un servicio público en los términos de la presente Ley, no efectuarán actividades que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Artículo 44. Las mujeres embarazadas que realicen un servicio público en los términos de la presente Ley, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha aproximada del parto y dos meses después del mismo.

Durante los meses de descanso tendrá derecho a percibir una remuneración íntegra, conservar su encargo y gozar de los derechos que hayan adquirido por el mismo.

Artículo 45. Las mujeres que se encuentren en periodo de lactancia tendrán derecho a dos descansos por día, de treinta minutos cada uno, con el propósito de alimentar a sus hijos. Asimismo, disfrutarán de asistencia médica, medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.

Artículo 46. Los familiares de los elementos policiales tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en las proporciones que determinen las leyes secundarias.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un fondo de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de los elementos policiales, así como de establecer un sistema de financiamiento que permita el acceso a los elementos policiales a un crédito para poder construir, reparar, mejorar sus viviendas, o en su defecto, pagar pasivos adquiridos por los conceptos anteriores.

Artículo 48. Los padres los elementos policiales tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de cinco días hábiles por el nacimiento o la adopción de un hijo.

Artículo 49. La licencia con goce de sueldo prevista en el artículo anterior será ampliada a quince días en los siguientes casos:

- I. Por el nacimiento de un hijo que derive de un parto prematuro;
- II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer;
- III. Por pérdida del producto durante el estado de gestación o dentro de los cinco días posteriores a su nacimiento;
- IV. Por parto múltiple; y
- V. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida, o que cause la muerte de sus menores hijos o de la madre de éstos.

Artículo 50. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán implementar en sus leyes respectivas, los sistemas complementarios de seguridad social.

Transitorios

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las entidades federativas contarán con 90 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los ordenamientos precisados en el segundo párrafo del artículo segundo de la presente ley.

Tercero. En el caso de que las entidades federativas prevean derechos superiores a los establecidos en la presente Ley para los cuerpos de seguridad pública, deberán continuar garantizando los mismos a los miembros contratados previamente a la entrada de este ordenamiento.

Lo anterior no es óbice para que se les otorguen mejores derechos, si así lo disponen los ordenamientos que expidan las entidades federativas y los Municipios, en los términos del segundo párrafo del artículo segundo de la presente ley.

Cuarto. Los elementos policiales que gocen de prestaciones mayores a las establecidas en esta ley o en las leyes que expidan las entidades federativas y los municipios, seguirán percibiendo las prestaciones que les beneficien mayormente.

Analizado el contenido de la iniciativa que nos ocupa, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Social, exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que la comisión de Seguridad Social, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

Por ello, es que esta dictaminadora coincide plenamente con la preocupación del legislador, quien nos hace notar su singular sentido humano y preocupación genuina en sus razonamientos, no obstante, nos resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

A) De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Pleno en materia administrativa del Primer Circuito.

Por otra parte;

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en
Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Protocolo de San Salvador"

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

De tal forma que el derecho de la seguridad social es el conjunto de normas, que regulan las relaciones entre las personas y el Estado, con la finalidad de estandarizar y armonizar la protección de seguridad social que brindan los Estados soberanos tanto a sus ciudadanos, que México está garantizado, por ello, esta creación de Ley, no propone nada relevante, y es cuestionada en cuanto a su Constitucionalidad.

B) Del análisis a esta iniciativa, se desprende que busca un beneficio para los integrantes de los cuerpos de seguridad en sus ámbitos federal, estatal y municipal, objetivo con el que se coincide, en favor de otorgar mejores prestaciones para los cuerpos de seguridad.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo y tercero, establece lo siguiente:

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 123, apartado B, fracción XIII: Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

En el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de la interpretación literal, causal y teleológica del precepto Constitucional invocado, otorga una competencia

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, que se regirá por sus propias leyes, así como que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio no dará lugar a que, en ningún caso, proceda su reincorporación al mismo. Además, que la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que correspondan el motivo de prestaciones, tomando en cuenta que no violaran la Constitución, y se sujetaran a los ordenamientos de nuestra carta Magna, con leyes que vayan acorde a los principios fundamentales, por el motivo que la aprobación de la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguro Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública es Inconstitucional.

C) En armonía con lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera al Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior para la coordinación y definición de políticas públicas y establece mecanismos para la formación del personal de Carrera Policial, Programas Rectores de Profesionalización, Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, así como ingreso, desarrollo, permanencia y remoción, inclusive del personal de confianza, por causas previstas en la misma, lo hace innecesaria su aprobación, debido que le está eliminando facultades al Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior debe establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública, así violando por completo los ordenamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que han sido concedidos para regular los derechos y obligaciones de la Seguridad Pública en nuestro país.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

D) En el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.”

Es preciso considerar que las leyes generales, no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión como herramientas para someter a los demás poderes a su voluntad, si no que tienen su origen en los preceptos Constitucionales que obligan a este a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades, locales y municipales, de tal manera que no pueden, bajo ninguna circunstancia contradecir o cambiar el sentido de la norma fundamental, sino, establecer las bases para que los diferentes ámbitos de gobierno, apliquen dicha norma en el mismo sentido y alcance.

La propuesta de Ley en comento, no corresponde a lo establecido por la Constitución, ni por parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se estaría vulnerando la soberanía de cada entidad y restringiendo el ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas por la Carta Magna, tal como se prevé en el artículo 73, fracción XXIII.

E) En relación con lo anterior, en el artículo 124 de la Constitución a la letra dice:

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

El artículo 124 Constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, es decir, el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo, que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, sin embargo, en este caso se pretende regular aspectos laborales que no están expresamente reservados a la federación.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es la que sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la federación, los estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

F) En este sentido no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 Constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el estado federado, sino que impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales, asimismo, en relación con artículo 7 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan sus atribuciones, entre las cuales destacan las siguientes:

“Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces

XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.”

Con base en lo anterior, los policías, los ministerios públicos y las dependencias de seguridad pública a nivel federal, local y municipal trabajan de manera conjunta, lo que permite que el Sistema Nacional de Seguridad Pública refuerce y consolide la Estrategia de Seguridad del Estado y sus Instituciones, además, la fracción XV, mandata fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; por ello consideramos una imprecisión querer implementar una nueva Ley con similitudes, y que viole los derechos fundamentales de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública así como la Constitución.

G) Consecuentemente, las legislaturas locales tienen la libertad de configuración legislativa que no contravengan las disposiciones Constitucionales, es evidente que, si bien es cierto que la propuesta de creación de Ley, busca obtener mejores condiciones y prestaciones a los cuerpos policiales, también es cuestionada atendiendo que va en contra de nuestra Constitución, existiendo el Consejo Nacional de Seguridad Pública quien es encargado de velar por los derechos de los cuerpos de policía y las Instituciones de Seguridad Pública.

H) En relación a lo anterior, en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere lo siguiente:

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además, en el artículo 85 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la letra dice:

“Artículo 85. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrá por las normas mínimas siguientes:

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;”

Es decir, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los artículos 45 y 85 fracción VIII, prevé que los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, deben de garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado y determinar un régimen de

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales, por lo que de crearse una nueva Ley con base a lo que ya está regulado, sería oneroso y contradictorio.

I) El artículo 130 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece lo siguiente:

“Artículo 130 A. Los sistemas complementarios de seguridad social que, en términos de las disposiciones aplicables, establezcan las instancias competentes para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se sujetarán a la viabilidad presupuestaria, así como al esquema presupuestario que emita la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario.”

Sin embargo, en la propuesta de Ley que nos ocupa, mandata otorgar estímulos con base el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones de los elementos policiales, esta modificación tiene un impacto presupuestal, el cual no puede ser determinado en función de que no se especifica cual sería el estímulo, tampoco cuales serían los méritos o el nivel de eficiencia requeridos para ser acreedores a esto.

J) Los derechos previstos en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General, por lo que la relación que mantienen con la institución es de naturaleza laboral; por ello, las prestaciones de seguridad social que les corresponden, refiriendo aunque los miembros pertenecen Constitucionalmente a un régimen especial, donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales, la Constitución Política de los

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Estados Unidos Mexicanos les reconoce el derecho fundamental a la seguridad social. En efecto, debe recordarse que los miembros de las instituciones policiales, jurídicamente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su vínculo es de carácter administrativo, debido a que las funciones que desarrollan y que esencialmente consisten en defender la integridad, así como soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior; razón por la cual tienen un régimen especial regulado por sus propias leyes, derivado que no es posible la crear una nueva Ley, advirtiendo que ya existe Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, que regula a los cuerpos de seguridad pública y a sus instituciones a nivel federal.

K) En el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la letra dice:

“Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.”

En virtud, que no establece un tabulador y características de las remuneraciones a pagar, la propuesta del Diputado Fernando Torres Graciano, el impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazos adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, ya que la aprobación de la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad, generaría un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal, sin embargo, propone la posibilidad de otorgar estímulos con base en mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones de los elementos policiales, esta modificación tiene un

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

impacto potencial el cual no puede ser determinado en función de que no especifica cual sería el estímulo, así como tampoco cuales serían los méritos o el nivel de eficiencia requeridos para ser acreedor a esto.

L) Esta dictaminadora coincide plenamente con la preocupación del legislador, quien nos hace notar su singular sentido humano y preocupación, no obstante, concluimos innecesario aprobar la Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, toda vez que contraviene el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, ya que en su caso tendría que hacerse una modificación al artículo anteriormente mencionado de nuestra Carta Magna, para la implementación de prestaciones y seguridad social a nivel federal para los cuerpos de seguridad pública.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a la consideración del Pleno los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley General de Prestaciones Económicas y de Seguridad Social para los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública**, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Archívese el expediente relativo como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a los 27 días del mes de marzo del 2019.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

| PRESIDENTE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
| Dip. Mary Carmen Bernal Martínez | | | |
| SECRETARIOS | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez | | | |
| Dip. Susana Cano González | | | |
| Dip. Juan Martínez Flores | | | |
| Dip. Miguel Ángel Márquez González | | | |
| Dip. Edelmiro Santiago Santos D. | | | |
| Dip. José Isabel Trejo Reyes | | | |
| Dip. Carlos Pavón Campos | | | |
| Dip. Hildelisa González Morales | | | |
| Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido | | | |

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

| INTEGRANTES | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| Dip. Alejandro Barroso Chávez | | | |
| Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez | | | |
| Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo | | | |
| Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz | | | |
| Dip. Lucía Flores Olivo | | | |
| Dip. Carmen Medel Palma | | | |
| Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences | | | |
| Dip. Flor Ivone Morales Miranda | | | |
| Dip. Ulises Murguía Soto | | | |
| Dip. Iran Santiago Manuel | | | |

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

| INTEGRANTES | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| Dip. Luis A Mendoza Acevedo | | | |
| Dip. Isaías González Cuevas | | | |
| Dip. Enrique Ochoa Reza | | | |
| Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo | | | |
| Dip. Elba Lorena Torres Díaz | | | |
| Dip. Carlos Torres Piña | | | |
| Dip. Martha Angélica Zamudio M | | | |
| Dip Absalón García Ochoa | | | |